

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Advertido que Johana Andrea Hernández, no puede litigar en este asunto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1157**

Palmira, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderada judicial por el señor GERARDO ANTONIO LENIS ARIAS, favor de GLORIA CENEIDA LENIS ARIAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art. 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

2- No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 84-5 del C.G.P.

3. No existe claridad en la pretensión Segunda con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda, en lo que se refiere a la pensión de sobreviviente por parte de su progenitor.

4. Como quiera que en el hecho 6 de la demanda, se relaciona a los parientes – hermanos- de la señora Gloria Ceneida Lenis Arias, debe indicarse la dirección, correo electrónico y / o lugar de ubicación de los mismos, así mismo debe señalarse si la señora María Ceneida Arias, madre Gloria Ceneida Lenis, se encuentra fallecida, dada la manifestación que se hace en la pretensión segunda.

5 - Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal.

6- Debe de especificarse en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera GLORIA CENEIDA LENIS ARIAS, teniendo en cuenta la manifestación que se hace en el hecho segundo y séptimo de la demanda. -

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, quien se identifica con C.C. No. 31.145.552 y T.P. No. 8634.885 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER como apoderada judicial a **JOHANA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ**, al tenor de lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: GERARDO ANTONIO LENIS ARIAS
DDO:GLORIA CENIDA LENIS ARIAS
RADICACION: 765203110002-2021-00375-00

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57171fcc037eaa8175e77f98e0c00683aaa9c3eb8cee166e114a86198e4d7c

Documento generado en 07/09/2021 08:11:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>